

gaciones á la dote de bienes adquiridos por la mujer después del matrimonio, no puedan hacerse al tiempo de adquirirlos ó posteriormente.

Las dos frases «incluirlos en la dote» ó «agregarlos á ella», que el Código emplea, revelan que este *aumento de dote* que por los parafernales se realiza ha de participar de la *naturaleza* de la dote constituida en cuanto á su *clase y efectos*.

Lo que no resuelve el art. 1.381, ni ninguno de los siguientes que tratan de los bienes parafernales, es si la mujer, después de tener en tal concepto legal de *parafernales* algunos bienes, podrá, en *cualquier tiempo ulterior*, hacer que pierdan esta condición convirtiéndolos en *dotales* y ser de su arbitrio el entregarlos al marido con el carácter de *dote estimada* ó *inestimada*; pero, puesto que no lo prohíbe, aunque su tenor no comprende tal hipótesis, habrá que estar á la doctrina general de constitución de *dote*, á que se contraen los artículos 1.338 y 1.339, explicados en otro lugar (1).

23. Los bienes *propios* de la mujer casada no pueden tener otra condición legal, según el Código, que la de *dotales* ó la de *parafernales*; la primera exige determinación especial y expresa por parte de la mujer ó de quien la represente en la constitución de la dote; y la segunda es de *presunción legal* para todos los bienes que expresamente no han sido afectados con el carácter de *dotales*. La regla general son los *parafernales*, y la excepción, los *dotales*. Por eso puede afirmarse, en conclusión, que son bienes parafernales todos los *propios* ó *privativos* de la mujer que no sean *dotales*, y sin embargo, fuerza es reconocer que entre los bienes parafernales entregados por la mujer al marido ante Notario con intención de que los administre y los bienes *dotales* inestimados existe una identidad de condición legal, ya en orden á los derechos de garantía hipotecaria que otorgan á la mujer, ya en orden á que ésta no puede enajenarlos ni hacerlos objeto de hipoteca ni gravamen alguno sin la licencia marital, ya respecto de las facultades de administración del marido, así como del carácter y aplicación de sus productos y de la obligación de aquél de restituirlos, llegado que sea cualquiera de los supuestos que motive esta restitución.

24. La situación legal de los cónyuges en cuanto á los bienes *parafernales* se determina distinguiendo los *derechos y obligaciones* de uno y otro, á saber:

a) *Derechos de la mujer*. Lo son:

1.º El *dominio* de los bienes parafernales, que exclusivamente le pertenece, y ella *conserva*, según la terminante declaración del art. 1.382, que de esta suerte ha venido á resolver en el mismo sentido que la jurisprudencia del Tribunal Supremo la duda á que dió lugar la exégesis de la ley 17, tít. 11, Partida IV, acerca del valor de la palabra *señorio* y de lo que pudiera significar el supuesto de entrega de bienes parafernales *señaladamente* por la mujer al marido, que no era otra cosa que el poder

(1) Letras a y d, núm. 43, cap. 18 de este tomo.

de su administración, *conservando* ella el dominio de los mismos. La mujer tendrá *siempre* el dominio de los bienes parafernales; pero á este dominio le falta la facultad característica de la *libre disposición* en cuanto á actos de enajenación, gravamen ó hipoteca de bienes parafernales y el de representación de este derecho en juicio acerca de los mismos actos, los que necesitan para su validez licencia del marido, ó en su defecto, habilitación judicial á la mujer. Es, pues, un dominio *especial* con esas limitaciones (1).

2.º La *administración* de los bienes parafernales, que corresponde también á la mujer—á no ser que los hubiera entregado al marido ante Notario con intención de que los administre,—que expresamente la reconoce el art. 1.384, en su primer párrafo, confirmado por la mención especial del mismo en el 59 y por la salvedad genérica del 61 (2). Enajenados los parafernales, corresponderá también á la mujer la administración del precio obtenido, á tenor del párrafo 2.º del art. 1.390.

Comparado, en este punto el Código con la legislación antigua, resulta que mientras las leyes de Partida, de un lado, reconocían á la mujer la administración de los bienes parafernales como *señora* de ellos, salvo el caso de que los hubiere entregado *señaladamente* al marido, las de Toro reglamentaban la limitación de la capacidad civil de la mujer casada en términos generales y absolutos, sin salvedad ni distinción alguna, respecto de los actos de ésta que pudieran referirse á los bienes parafernales ni de otra clase, así como las Recopiladas, también en términos generales, otorgaron aquellos derechos de administración de sus bienes y de los de su mujer á los casados mayores de diez y ocho años.

Estos dos últimos textos legales, por su propia generalidad y falta de distinción, pugnaban con igual generalidad de los de las Partidas en cuanto á dicha administración de parafernales por la mujer, y fué preciso que la jurisprudencia, sin quebrantar la integridad de los mismos, procurara á toda hora suponerlos condicionados y compatibles para que no resultaran antagónicos, según podía deducirse de su aislada y respectiva consideración, atendida la variedad de fuentes legales que constituían nuestro Derecho y la independencia con que se habían formado las unas de las otras, viniendo, sin embargo, á componer reunidas el orden legal vigente.

Desde que la ley de Matrimonio civil formuló el art. 45, en su segundo párrafo—que es un concepto en que se concuerdan los dos pun-

(1) Por resolución de la suprimida Dirección de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar, de 18 de Febrero de 1893 (*Gaceta* de 11 de Marzo), se declaró que «si la mujer conserva el dominio sobre sus bienes conforme á los arts. 1.360 y 1.382 del Código civil, y el marido no puede darlos siquiera en arrendamiento por más de seis años sin el consentimiento de aquélla, con arreglo al art. 1.363 del mismo Código, menos podrá ejercer otros actos que son de mucha trascendencia (el de que se trataba era el de una constitución, por el marido, de servidumbre á favor de una finca de la mujer como predio dominante), pues establecen permanentes relaciones jurídicas que no es posible prever si perjudicarán ó beneficiarán al dueño».

(2) Explicados en los núms. 53 á 55 y 40 á 48, cap. 17 de este volumen.

tos de vista de la capacidad de la mujer y de la excepción de sus derechos para administrar cierta clase de bienes que por las leyes se le reconocan—, y mucho más cuando en el Código civil se ha consignado expresamente el derecho de administración de los parafernales á favor de la mujer por el art. 1.384, haciendo la salvedad expresa del mismo en el 59 y aun reiterándola de modo más genérico en el 61, todos ellos como *excepción* manifiesta de la doctrina general de defecto de capacidad civil de la mujer casada y de su complemento por la licencia del marido, no pueden ofrecerse dudas justificadas en este punto.

Á mayor abundamiento, el art. 1.387, al enumerar los hechos que la mujer no puede llevar á cabo sin licencia del marido respecto de los *parafernales* y no comprender entre ellos los actos de administración de los mismos, confirma de modo evidente el propio indiscutible derecho de la mujer para la administración *por sí* y, por consiguiente, su capacidad para contratar y obligarse en actos de tal administración, sin necesidad de la licencia del marido, ni de la judicial, en su defecto, en cuanto se refiere á la de los bienes parafernales (1).

Otra cosa muy distinta es la de si se entiende legalmente necesario, y cómo ha de realizarse, suplir el defecto de capacidad civil de la mujer menor de edad para que pueda ejercer este derecho de administración en sus parafernales.

Aparte esa consideración de *casada*—única á la que puede referirse, como suplemento de capacidad, la venia del marido y no á la cualidad de *menor*—y la conclusión negativa, antes establecida, de no estimar necesario, ni por tanto aplicable á los actos de la mujer en la administración de sus parafernales, el complemento de la licencia marital, la mujer puede ser *menor*, caso en el cual habrá que estar á lo dicho al fijar la condición de *emancipada* por razón del matrimonio (2); y de no considerarse resuelta la dificultad con este criterio legal del art. 317 (3), sería éste uno de tantos supuestos de los en que ofrece el Código el *grave vacío* de la institución de la *curatela especial*, que tanto se echa de menos para situaciones semejantes, en vez de la complicada y, por tal, inaceptable solución del establecimiento de todo un organismo tutelar con su tutor, protutor y consejo de familia para actos pasajeros, quizá singulares y situaciones semejantes (4), que no son tampoco, en reali-

(1) Por resolución de la Dirección general de los Registros de 1.º de Diciembre de 1892, se declara que «el Código ha sentado como regla general, en su art. 1.384, que impera en todos aquellos casos en que la mujer no consigna expresamente en el documento que transfiere al marido la administración de sus parafernales; por lo cual no puede estimarse que es defectuosa una escritura en que no se diga á quién va á pertenecer esa administración, por ser notorio en tal supuesto que el texto legal suple el vacío y define los derechos de cada cónyuge por modo indubitable.»

(2) Números 24 á 26, cap. 17 de este tomo.

(3) Consignado en el apartado 2.º de la letra c, núm. 25, cap. 17 de este tomo.

(4) Según se hace notar en los capítulos 31 y 32 de este tomo, al tratar de las instituciones *cuasi familiares*.

dad, las de las hipótesis y aplicaciones á que se refiere el art. 165 (1) del Código y á que provee con el nombramiento de un *defensor* para el hijo que tiene *incompatibilidad de intereses* con su padre ó madre, en cuya patria potestad está constituido.

3.º Á ella, y no al marido, pero con la representación ó licencia de éste, ó con la habilitación judicial en su defecto, corresponderá el ejercicio de toda clase de acciones que á los mismos se refiere, ó, de otro modo, como lo formula el art. 1.383, «el marido no podrá ejercitar acción de ninguna clase, respecto de los bienes parafernales, sin intervención ó consentimiento de la mujer» (2).

La razón de los términos con que aparece redactado este artículo consiste en la necesidad de hacer compatibles dos principios que pudieran parecer opuestos, á saber: de una parte, que, según los artículos 1.382 y 1.384, el dominio y la administración de los bienes parafernales corresponden á la mujer, y á quien pertenecen los derechos compete el ejercicio de las acciones que de ellos puedan derivarse para su defensa en juicio; y, de otra, que, según el art. 60, es absoluto y sin distinción el precepto de que el marido es el *representante* de su mujer, y que ésta no puede, sin su licencia, comparecer en juicio por sí ó por medio de procurador, fuera de las excepciones del segundo párrafo del mismo art. 60, en las cuales no está comprendido nada que al ejercicio de acciones ó litigios sobre bienes parafernales se refiera: particular, este último, á que provee especialmente el final del art. 1.387.

El mecanismo del Derecho en este punto, consiste en que la mujer no puede *por sí sola* ejercitar las acciones que á los bienes parafernales se refieren, porque el marido es su legítimo representante y necesita, por la regla *general* del art. 60, de su *licencia* para comparecer en juicio, y por la regla *especial* del 1.387 tiene igual necesidad respecto de los bienes parafernales para comparecer en juicio y litigar sobre ellos; pero tampoco el marido puede ejercitar *por sí* acción de ninguna clase respecto de los bienes parafernales, porque, como los derechos que le sirven de origen competen á la mujer, es indispensable que el ejercicio de esas acciones se verifique con *intervención* ó *consentimiento* de la misma; que es la razón que el Tribunal Supremo ha tenido para decir (3) que en este caso la excepción que podrá oponerse al marido que, infringiendo el art. 1.383, ejercita acciones de *cualquiera clase* relativas á bienes parafernales, es la de *falta de acción*, más que la de *falta de personalidad* (4).

(1) Explicado en este volumen, al tratar de la *patria potestad*, cap. 28.

(2) Téngase presente cuanto en *explicación* de este art. 1.383 y de sus concordancias con el Código se deja dicho en el caso 2.º del núm. 38 y en el núm. 39, cap. 17 de este tomo.

(3) Sent. 23 Noviembre 1894, inserta en el núm. 19 de este capítulo.

(4) En la Memoria anual, correspondiente á 1904, el Presidente de la Sala de lo civil del Tribunal Supremo se expresa en estos términos:

«Tratábase de unos cónyuges convencionalmente separados, habiendo conservado

4.º Exigir del marido la constitución de hipoteca por el valor de los muebles que recibiera ó asegurarlos en la forma establecida para los bienes dotales; derecho de *garantía* que dice relación á todos los casos en los que por título de administración, sin perder los bienes la calidad

la mujer la administración de sus bienes parafernales, representados en láminas de la Deuda pública, y originóse entre ellos el pleito, por reclamar el marido la entrega de los productos ó intereses de dichas láminas y oponerse á ello la mujer invocando los derechos que en su favor sanciona el art. 1.384 del Código, según el que la mujer tendrá la administración de los bienes parafernales, á no ser que los hubiera entregado al marido ante Notario, con intención de que los administre; es decir, que la mujer pretendía, á su vez, hacer extensiva esta facultad de administración á la de disponer por sí de dichos productos; pero el Tribunal Supremo declaró el derecho del marido, por los siguientes fundamentos y consideraciones legales. Es manifiesto, es evidente que el art. 1.384 no resuelve la cuestión del referido pleito, porque las facultades de administración se hallan, por su índole y naturaleza, limitadas á la realización de todos aquellos actos precisos, necesarios ó convenientes para disponer de un capital con el único objeto de obtener del mismo las mayores ventajas posibles, traducidas en productos ó intereses, y el mismo Código civil, teniendo en cuenta que la mujer administra bienes propios, ha cuidado de consignar en su art. 1.387 que no puede, sin licencia del marido, enajenar, gravar ni hipotecarlos, á pesar de tener esta propiedad y dominio, con la facultad de administrarlos; y esto supuesto, ocurre, naturalmente, preguntar: ¿Quién hace suyos estos productos? ¿Puede la mujer disponer libremente de ellos, aunque sea con la obligación de atender á las cargas á que se refiere el art. 1.385? Y si se entregan al marido, ¿qué garantía tiene la mujer para que no se le dé diferente aplicación, y sobre todo, para que se cumpla el precepto del art. 1.386, al tenor del que las obligaciones personales no puedan hacerse efectivas sobre los frutos de los bienes parafernales, á menos que se pruebe que redundaron en provecho de la familia? Para resolver estas cuestiones, ó más bien, para contestar á estas preguntas con referencia á aquella que es objeto de la presente Memoria, hay que tener en cuenta otras disposiciones del Código que es preciso relacionar entre sí, pues de tal relación se deriva la conclusión lógica y jurídica que es forzoso aplicar. Dispone en primer término el artículo 59, que el marido es el administrador de los bienes de la sociedad conyugal; preceptúa el 1.385, que los frutos de los bienes parafernales forman parte del haber de la sociedad conyugal; y prescribe el 1.401, en su párrafo tercero, que son bienes gananciales los frutos, rentas ó intereses percibidos ó devengados durante el matrimonio, procedentes de los bienes comunes, ó de los peculiares de cada uno de los cónyuges; y del conjunto de estas disposiciones legales, de la íntima relación que entre sí guardan, forzoso es deducir, refiriéndonos ya al precepto antes citado del artículo 1.384, que la mujer administra hasta recoger los frutos, productos ó rentas de sus bienes parafernales; pero que, una vez recogidos, es ya el marido quien tiene á su vez el derecho de administrar estos productos para darles el destino que la ley marca; que los que no haya necesidad de aplicar á este destino deberán reputarse como gananciales, y que, llegado el momento de liquidar la sociedad conyugal, será cuando proceda hacer las imputaciones que correspondan y exigir las debidas responsabilidades, si el marido ha distraído indebidamente parte de dichos productos, contraviendo á la ley.

»Si á lo expuesto se agrega que es al padre á quien en primer término incumbe cumplir todas, absolutamente todas las obligaciones que respecto de su mujer y de sus hijos le impone su carácter de jefe de familia, que son además consiguientes y correlativas á sus derechos de patria potestad, no parece dudoso el acierto con que fué resuelta la cuestión á que estas observaciones se refieren, limitada, como queda antes expuesto, á si podía la mujer retener en su poder los intereses de unas láminas que administraba en concepto de bienes parafernales ó si debía entregar esta renta al marido, que es como resolvió el Tribunal Supremo.»

de *parafernales*, los entrega la mujer al marido para que los administre sin afectarlos de la cualidad de *dotales*, en cuyo supuesto la garantía será la correspondiente á la doctrina del régimen dotal y según la clase á que la dote pertenezca (1).

Complemento de este precepto del párrafo 2.º del art. 1.384 son los artículos 179 y 180 (2) de la ley Hipotecaria reformada. El primero de ellos hace condición precisa, para el derecho de la mujer y obligación de hipoteca del marido en los bienes parafernales, la circunstancia de la *entrega* á éste para su administración por escritura pública y ante la fe de Notario; y el segundo exige, como no puede menos, que para constituir la hipoteca se aprecien los bienes ó se fije su valor por las personas que, con arreglo á la ley Hipotecaria, tienen la facultad de exigir la hipoteca y de calificar su suficiencia.

5.º También corresponde á la mujer, á tenor del art. 1.390, cuando hayan sido enajenados los bienes parafernales, el derecho de exigir constitución de hipoteca por el importe del precio de aquéllos que el marido hubiera recibido, si es que consiente que su importe quede en poder del marido y no prefiere mantener su derecho á la administración del mismo, conforme al párrafo 1.º del art. 1.384; si bien en este último caso y por tratarse de metálico, lo mismo que cuando consisten los parafernales en valores públicos ó muebles preciosos, «sin perjuicio del derecho del marido á exigir que sean depositados ó invertidos estos valores en términos que hagan imposible la enajenación ó pignoración sin su consentimiento», según lo dispuesto en el art. 1.388.

6.º El derecho de la mujer á la devolución de los bienes parafernales cuya administración hubiese sido entregada al marido, la cual tendrá lugar en los mismos casos y en la propia forma que la de los bienes dotales *inestimados* (3), conforme previene el art. 1.391.

b) *Derechos del marido*. Lo son:

1.º El de prestar su licencia, que tiene el carácter de legalmente necesaria, para que la mujer, no obstante su dominio sobre los bienes

(1) En el texto se deja hecha mención de las dos hipótesis del Código acerca de la administración de esos parafernales, ó sea que la mujer conserve su administración ó que la entregue al marido ante Notario con intención de que los administre; pero cabe una hipótesis intermedia, á saber: que, reservándose la mujer la administración, se limite á otorgar un *poder* al marido para administrar los bienes parafernales, sin constituir con este hecho el supuesto legal de verdadera *entrega* de los parafernales, ni menos con las condiciones de descripción y valoración que la ley Hipotecaria pide al efecto de que esté el marido obligado á la constitución de hipoteca; ni tampoco resulta equiparado este caso al supuesto del art. 1.389, según el cual el marido á quien hubiesen sido *entregados* los bienes parafernales está sometido, en cuanto á su administración, á las reglas de los bienes dotales inestimados. En este caso, parece que debiera estarse á las reglas del contrato de mandato, porque el marido obra bajo el principio de *representación* de su mujer, y no por propio derecho.

(2) Que son un desarrollo de los preceptos generales del núm. 1.º del art. 168, y del número 2.º del 169 de dicha ley Hipotecaria explicados en la letra *b*, núm. 44, cap. 18 de este tomo.

(3) Explicado en la letra *i*, núm. 47, cap. 18 de este tomo.

parafernales, pueda enajenarlos, gravarlos ó hipotecarlos, y comparecer en juicio para litigar sobre ellos, á menos que sea judicialmente habilitada al efecto.

Refiérese, sin duda, este art. 1.387 al caso normal de enajenación, gravamen ó hipoteca de bienes parafernales pertenecientes á mujer casada mayor de edad; pues si bien es cierto que ni este artículo, ni ningún otro del Código se hacen cargo de tal hipótesis, á diferencia de lo que sucede respecto de los actos de enajenación y gravamen de los bienes de la dote *inestimada*, para los cuales el art. 1.361 distingue los casos de ser la mujer mayor ó menor de edad—y aun pudiera invocarse para aplicar este art. 1.361, como supletorio ó complementario del 1.387, la analogía de condición que ofrecen los bienes *dotales inestimados* y los *parafernales*,—al fin se trata de bienes de distinto nombre y calidad legal, de preceptos *especialmente* dictados para cada uno de ellos, y parece regla de interpretación más prudente y criterio más técnico en la aplicación de las leyes suplir las deficiencias de un precepto especial, no por otro precepto especial también, sino por las prescripciones de carácter *general*, como para este caso puede y debe considerarse la doctrina que sienta el art. 317, puesto que fija el alcance de la *emancipación* en cuanto á la capacidad del menor emancipado, que es la situación legal general de la mujer casada menor de edad emancipada por el matrimonio, y no le concede, hasta llegar á la mayor, la capacidad para contratar préstamos ni para gravar ni vender bienes inmuebles ni para comparecer en juicio, sino con el consentimiento ó asistencia de su padre, en defecto de éste, de su madre, y por falta de ambos, de un tutor.

La última parte de este art. 1.387 ofrece un problema de exégesis muy importante, que consiste en resolver, si lo de la «habilitación judicial al efecto» se refiere, como parece deducirse de la construcción gramatical del texto legal, solamente á la hipótesis de *litigar* la mujer sobre los bienes parafernales, y no á las de *enajenar*, *gravar* ni *hipotecar* dichos bienes. Induce á creerlo así el que esta solución armoniza con el criterio del art. 1.361 respecto de los dotales inestimados, que no expresa se puedan gravar, enajenar ó hipotecar sino con la licencia del marido, y nada dice de que, en su defecto, sea con la judicial, de la cual habla únicamente en el caso de ser la mujer dueña de ellos menor de edad.

Esto es rigurosamente cierto, atendido ese texto legal; pero ocurre preguntar: ¿es que, dueña la mujer de los parafernales, como lo es, ha de estar sometida en todo caso á la licencia del marido, en términos de una verdadera dictadura insustituible, para los actos de enajenación, gravamen é hipoteca de dichos bienes, sin que haya forma de suplirla por medio alguno, incluso la habilitación judicial, si se entiende que ésta se concreta sólo á lo de *litigar*?

Así entendido el citado artículo, los parafernales resultan verdaderamente *inalienables*, lo mismo siendo la mujer *menor* que *mayor* de edad.

Lo cierto es que ni en el expresado art. 1.387 se dice otra cosa que

«mujer» en general, sin distinguir de menor ni mayor, como al fin, respecto de la dote inestimada y de la enajenación, gravamen ó hipoteca de los bienes en que consista, el art. 1.361 distingue y formula diversas reglas para los casos de ser menor ó mayor la mujer, ni en ningún otro artículo de este cap. 6.º, tit. 3.º, libro IV, consagrado á los parafernales, aparece satisfecha tampoco esta distinción; resultando la verdad legal de que se carece de regla *especial* para la enajenación, gravamen; ó hipoteca de los parafernales de la mujer menor, y la solución tendrá que ser una de estas dos: ó declarar suficiente la licencia del marido, puesto que el art. 1.387 lo decide en la generalidad de sus términos; ó por evidente razón de analogía, y para no dejar sin garantía ni defensa alguna, en punto tan importante para su patrimonio, los derechos de la mujer casada menor de edad respecto de enajenación, gravamen ó hipoteca de sus parafernales, y dada su similar condición con los dotales inestimados, habrá de subsanarse dicho vacío legal con la aplicación del criterio establecido, respecto de éstos, por los artículos 1.352 y 1.362 (1).

En la dote inestimada sucede lo mismo (art. 1.362) cuando la mujer es mayor; y no ocurriría lo propio en el caso de ser menor si se entendiera que el final del primer párrafo de dicho artículo, á cuya detenida *explicación* en otro lugar (2) nos remitimos, significaba que «la licencia judicial é intervención de las personas señaladas en el art. 1.352 eran *supletorias* de aquélla»; pero como no es aceptable tal inteligencia, sino meramente expresivo ese pasaje de requisitos que son necesarios *además* de la licencia marital, resulta que sin esta circunstancia son *inalienables* en realidad lo mismo los parafernales que los dotales inestimados.

2.º Tiene también el marido derecho, cuando la mujer se reserva la administración de los bienes parafernales y éstos consisten en *metálico*, *efectos públicos* ó *muebles preciosos*, á exigir que se depositen ó inviertan en términos que hagan imposible la enajenación ó pignoración de los mismos sin su consentimiento; igual derecho le reconoce el segundo párrafo del art. 1.390, respecto del precio obtenido por la enajenación de los bienes parafernales. No es un derecho de intervención propiamente tal en la administración de la mujer, aunque, naturalmente, puede en algún caso entorpecer la libertad de su determinación y dificultar la obtención de sus productos; es tan sólo una garantía de la conservación de bienes que por su naturaleza pueden ser enajenados, ocultados ó sustraídos al disfrute de la sociedad conyugal, sin que el marido en muchos casos tuviera medio de percatarse de ello ó de impedirlo, y se justifica pensando en el derecho de éste como jefe de la sociedad conyugal y en el derecho de la misma, de cuyo haber forman parte los frutos de los bienes parafernales, para atender á sus cargas.

(1) Insertos y explicados en los núms. 34 y 36, letra c, y 44 y 46, letra e, cap. 18 de este tomo.

(2) Letra c, núm. 46, capítulo precedente de este volumen.

3.º Es derecho, por último, del marido el de la administración de los bienes parafernales sólo en el caso de que la mujer se los entregue ante Notario con intención de que los administre, y estará sometido en el ejercicio de su administración, según declara el art. 1.389, á las reglas establecidas respecto de los bienes dotales inestimados (1).

c) *Derechos de la sociedad conyugal*. Lo son:

1.º El de que los frutos de los bienes parafernales ingresen en el haber de la sociedad conyugal, según declara en primer término el artículo 1.385, si bien con la consideración legal de bienes *gananciales*, que les atribuye el núm. 3.º del art. 1.401. Reducido con esto el derecho actual y efectivo de la mujer en los parafernales durante el matrimonio á la *propiedad* de los mismos, pero no de modo alguno á sus productos, viene á convertirse, por lo que á dichos bienes se refiere, en una *coadministradora* de la sociedad conyugal, cuya administración ejerce por sí ó delega en el marido, sin que resulte beneficio alguno al patrimonio personal de la mujer, ni en realidad diferente situación económica entre estos bienes parafernales y los llamados dotales inestimados; razón por la cual casi no valía la pena de haber conservado en nuestro Derecho, bajo tal régimen, una institución de bienes en la familia que no tiene en la práctica diferencia real y útil para la mujer, á cuyo nombre se reconoce en el Código.

2.º Que dichos frutos están sujetos al levantamiento de las cargas del matrimonio, conforme lo declara el art. 1.385, y es sentido general de la responsabilidad de los *gananciales*, en cuya calidad se convierten, según es visto y prescribe el art. 1.408, especialmente en su núm. 5.º

3.º Á la excepcional responsabilidad de que los frutos de los bienes parafernales pueden aplicarse á hacer efectivas las obligaciones personales del marido, siempre que se pruebe que éstas redundaron en provecho de la familia. La prueba de esta condición, indispensable para atribuir tal responsabilidad á los frutos de los bienes parafernales, restituye esta doctrina, que parece excepcional en el art. 1.386, á la regla general del párrafo 1.º del 1.385, por el cual se declara que los frutos de los bienes parafernales están sujetos al sostenimiento de las cargas del matrimonio, y sólo varían en el accidente de haber redundado en provecho de la familia ó en satisfacción de esas cargas, por el intermedio de obligaciones personales contraídas por el marido (2).

(1) Que se estudia en la letra *a*, núm. 44 del capítulo anterior, al explicar los artículos 1.357 á 1.364, que tratan de la administración y usufructo de la *dote*.

(2) En interpretación del art. 1.386 en relación con el 1.413 del Código civil, explicando el sentido de la jurisprudencia, el ilustrado Presidente de la Sala de lo civil del Tribunal Supremo, dice en la Memoria correspondiente al año 1901:

«En la sociedad conyugal, lo mismo con arreglo á la legislación anterior al Código que después de la publicación de éste, tienen los bienes parafernales de la mujer una fisonomía y un carácter tan especial, acaso no bien definido ni antes ni ahora, que sobre ello se han promovido diversidad de cuestiones, con motivo de las que ha podido la jurisprudencia ir concretando y determinando los derechos que con ellos se

4.º Á que no sólo los frutos, sino los bienes *mismos parafernales*, y en igual supuesto que para los de la dote inestimada establece el artículo 1.362 (1), responden de los gastos diarios usuales de la familia

relacionen, y llenando vacíos del derecho positivo. Como en principio conserva la mujer su administración, se ha discutido acerca de su extensión y forma de realizarla en los casos en que se entiende transferido al marido, qué consecuencias se derivan de que sea uno ú otro cónyuge quien los administre, cuál es la responsabilidad del marido respecto de ellos, cuándo tiene preferencia esta responsabilidad en concurrencia con otros acreedores, y, sobre todo, qué responsabilidad afecta á dichos bienes dentro de la sociedad y muy singularmente á sus productos. En principio es legalmente indiscutible que estos productos forman parte del haber de la sociedad conyugal, están sujetos al levantamiento de las cargas del matrimonio y constituyen, al disolverse éste, parte del haber ganancial; fines y aplicaciones que son idénticos á los productos de los bienes dotales; pero tanto por declaraciones de la jurisprudencia anterior á la publicación del Código como por precepto terminante de éste, se halla estatuido que sólo cuando redunde en provecho de la familia podrán hacerse efectivas sobre los frutos de los bienes parafernales las obligaciones personales del marido, es decir, que aun cuando éste sea el administrador de la sociedad de gananciales y aun cuando con tal carácter pueda, además, enajenar y obligar á título oneroso los bienes de la sociedad sin el consentimiento de la mujer, según precepto del art. 1.413, es prescripción ésta que no rige en absoluto con los productos de los bienes parafernales al tenor de lo dispuesto en el art. 1.386. No puede negarse que resulta cierta antinomia entre una y otra disposición, dados los términos de su redacción; pero penetrando bien en el espíritu de ambas, teniendo en cuenta los antecedentes é historia de los bienes parafernales, no es difícil conciliarlas, manteniendo así la virtualidad y eficacia de las dos disposiciones legales. Las facultades que el art. 1.413 otorga al marido son tan amplias, son tan extensas, que mientras se limita á administrar los bienes de la sociedad de gananciales y á disponer de sus productos, no parece que cabe inquirir el destino que les da, el título y carácter de las obligaciones que contrae sobre ellos; es á manera de un ordenador de pagos, que mientras no rebasa los límites de tales productos, mientras no toque al capital de la mujer, dispone discrecionalmente de ellos, á no ser que, como dice el segundo párrafo del expresado artículo, lo haga en fraude de la mujer ó contravenga, en la enajenación ó convenio que sobre dichos bienes haga, á lo que en el mismo Código se previene. Ahora bien; el mismo Código que atribuye al marido poderes de administración y atribuciones tan generales, establece, según hemos visto, que á estos frutos, en cuanto procedan de los bienes parafernales, no les afectarán las obligaciones personales del marido si no se prueba que redundaron en provecho de la familia, de donde se sigue que cuando contraiga como administrador y hasta puede decirse que como señor, constante matrimonio, si no han redundado en pro de la familia no serán efectivas sobre los bienes que tienen carácter parafernales, y habrá derecho á pedir su exclusión de las responsabilidades dimanadas de aquéllas, dejándolos reservados para el sostenimiento y levantamiento de las cargas del matrimonio, que es lo mismo que ya se encontraba establecido en la jurisprudencia anterior á la publicación del Código. Acaso, profundizando en el régimen de la familia castellana, no se descubran razones muy poderosas para mantener una diferencia tan importante como la que hoy existe entre los bienes dotales y parafernales y muy particularmente entre éstos y los dotales inestimados; acaso convendría estudiar si fuera más útil equiparar aquéllos á éstos para todos los efectos legales, y si la autoridad que el marido tiene y debe tener en el seno de la familia consiente alguna mayor intervención de la mujer en la administración de los bienes de la sociedad conyugal cuando de enajenaciones ú obligaciones á título oneroso se tratase; pero al presente, dado el actual estado de Derecho, es forzoso mantener en la práctica la oportuna distinción entre unos y otros bie-

(1) Explicado en la letra *e*, núm. 46 del capítulo anterior.